

Rad. 426.2017 Incidente Incumplimiento de Visitas
Demandante. JULIO CESAR CHILITO PÉREZ
Demandado. MARÍA JOSEFA TORRES GÓMEZ

Constancia secretarial. A despacho para resolver incidente por incumplimiento de visitas. Sírvese proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de junio de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 914

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Dar solución al incidente por incumplimiento al régimen de visitas, propuesto por JULIO CESAR CHILITO PEREZ, cuya audiencia se llevó a cabo el 3 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES.

i) A conocimiento del Despacho, por reparto del 30 de noviembre de 2017, correspondió la demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS que instauró JULIO CESAR CHILITO PEREZ, frente al menor MCT, quien es representado por su progenitora MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ; la acción fue admitida el 30 de noviembre 2017, al mismo se le imprimió el trámite establecido para los procesos verbales sumarios como lo fue el de la especie.

ii) Agotada todas las etapas procesales, el conflicto fue zanjado en audiencia adelantada el 16 de noviembre de 2018, donde se aprobó el acuerdo conciliatorio al que allegaron los padres del menor, suscrito en los siguientes términos, en lo que respecta al régimen de visitas que hoy concita nuestra atención:

VISITAS:

Respecto a las visitas el señor JULIO CESAR CHILITO PEREZ, podrá compartir con su hijo menor de edad MATHIAS CHILITO TORRES, el día sábado y domingo cada quince (15) días desde las 10:00 am hasta las 06:00 p.m. de cada día, visita que se desarrollará en compañía de un persona adulta que designe la madre del niño y que no podrá ser la abuela materna de MATHIAS.

Las visitas deberán realizarse en las áreas sociales de la unidad residencial donde habite el niño y con la supervisión ya mencionada, el padre se compromete a realizarlas en óptimas condiciones sin estar bajo el influjo de bebidas alcohólicas ni sustancias alucinógenas o sicoactivas.

La primera visita que el padre podrá realizar al niño será el día sábado 17 de noviembre de 2018.

El menor pasará el día de su cumpleaños, y los días 24 y 31 de diciembre de cada año con el

Rad. 426.2017 Incidente Incumplimiento de Visitas
Demandante. JULIO CESAR CHILITO PÉREZ
Demandado. MARÍA JOSEFA TORRES GÓMEZ

padre a partir de la 1:00 pm hasta las 6:00 pm de cada día, el padre realizará estas visitas dentro de la unidad residencial donde habite el niño y con la supervisión arriba señalada.

iii) El 4 de febrero de 2021, el extremo demandante, válido de su apoderado judicial, solicitó aperturar incidente por incumplimiento al régimen de visitas acordado con la madre de menor MCT; escrito que se le dio el trámite contemplado en el artículo 129 del C.G.P. se corrió traslado a la parte incidentada, y se decretaron pruebas mediante auto de data 23 de agosto de 2021.

iv) Así entonces, agotado el trámite, se llevó a cabo la audiencia el 3 de marzo de 2021, donde se recibieron los interrogatorios de parte a JULIO CESAR CHILITO PEREZ y MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ, así como la prueba testifical decretada de oficio a KAREN YANET CARABALI LARRAHONDO, y el decreto de otras tantas, se anunció la decisión escrita tal como quedo consignado en el acta de audiencia.

II. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

1.1 Determinar si se existe un incumplimiento por parte de MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ, al régimen de visitas establecidas a JULIO CESAR CHILITO PEREZ frente a su menor hijo MCT, en caso de probarse el mismo establecer las sanciones pertinentes.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguientes:

- El artículo 256 del Código Civil, establece que: *“Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”.*
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil ha establecido que el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchará a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio, tal criterio ha sido reiterado en las sentencias: *STC- 6990 del 23 de mayo 2018, STC 11867-2016 y STC 17234-2017, STC 17194 de 2019 y recientemente en la STC 8294 del 7 de julio de 2021.*
- El artículo 44 de la C.N., enseña entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la custodia y cuidados de estos como pilar fundamental de sus derechos, desarrollándose igualmente tal concepto en el Código de la Infancia y la

Adolescencia, en su artículo 23, estableciendo la misma bajo el manto y responsabilidad de los padres.

- De antaño, la Corte Constitucional ha establecido que estas obligaciones se hacen más fuertes e imperativas cuando la pareja decide separarse, pues en ese momento el menor requiere de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicado por el conflicto de ellos. Y que a pesar de la separación, el niño conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia (SIC), al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor. (*SENTENCIA T 500 DE 1993*).
- No obstante a lo anterior, se debe tener en cuenta jurisprudencia patria reciente, a saber por ejemplo la sentencia STC 13928 de 2021, en la cual se establece además que la prevalencia del interés superior de un menor por el que se actuaba *“(…) exigía un análisis especialmente riguroso de los presupuestos exigidos constitucionalmente para la «regulación de las visitas» con su progenitor, por tratarse de un niño víctima de «violencia intrafamiliar».*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha relevado la importancia de atender a la realidad familiar que subyace en los asuntos de esta naturaleza, así: *“(…) Al respecto, la Sala destaca que las autoridades e instituciones deben evitar las nociones estereotipadas y discriminatorias - usualmente, en contra de la mujer- que conducen a dar prevalencia a la protección de la unidad familiar o de los derechos del progenitor, sin tener en cuenta la realidad familiar. En efecto, se advierte que cuando existen antecedentes de conductas agresivas o abusivas y las instituciones las desestiman en un intento de normalizar las relaciones filiales, se vulneran los derechos fundamentales de la víctima, dado que se minimizan las consecuencias de la violencia sufrida.*

- Siguiendo con el hilo jurisprudencial traído a colación tenemos que en la sentencia STC10651-2019, concepto reiterado en la STC5611-2021 se indicó que con fundamento en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos de los niños, niñas o adolescentes; esa Corporación ha llamado la atención en la necesidad de reparar en los factores de generatividad y vulnerabilidad que caracterizan a las familias, en aras de evitar la exposición de los menores a “riesgos prohibidos”.

“Téngase en cuenta que la protección del menor frente a “riesgos prohibidos”, constituye uno de los criterios jurídicos generales que deben guiar a los funcionarios administrativos y a los jueces para materializar el carácter prevalente de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, amparándolos de todo tipo de situaciones que, eventualmente, puedan constituir amenazas para su bienestar”.

- Finalmente, es pertinente estimar la sentencia SP5414 del 1 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación

Penal, determinó que un hombre que cometió maltrato de su exesposa frente a su hijo, cometió violencia intrafamiliar en contra del mismo, de la cual vale resaltar:

“(…) contrario a las apreciaciones de los falladores, encuentra la Sala que las condiciones en que se desarrollaron los acontecimientos en el asunto que es objeto de estudio así como el contexto de la relación familiar, permiten identificar con claridad no solo el maltrato psicológico ejecutado hacia el menor sino el quebrantamiento de la unidad familiar con ocasión del comportamiento doloso del progenitor.

(…)

(…) de lo revelado por los declarantes se colige sin dubitación alguna que el menor, al ser expuesto forzosamente por su padre para que observara directamente los ultrajes contra su progenitora, generó la concreción de un maltrato psicológico, no solo por el impacto inmediato que la escena tuvo en él y que se evidenció con el llanto y el reclamo al enjuiciado para que detuviera la afrenta, sino el mediato que, necesariamente, produce cualquier escena violenta que involucre o afecte a un miembro cercano de la familia como lo es una madre (…)”.

2. De cara a las pretensiones del presente incidente militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que en adelante se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes, no obstante a ello, ha de aclararse que los documentos arribados a través de mensajes de datos o *motu proprio* de MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ, en datas 4, 7 de marzo y 1 de abril de 2022, no serán tenidos en cuenta, **primero**, porque carece del derecho de postulación¹ y conforme a ello deben intervenir a través de sus apoderada judicial - Tal aspecto se encuentra ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia pues según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia **por razón de su naturaleza**², lo que implica comparecer a los procesos como el de la estirpe, a través de abogado titulado-, y **segundo**, como quiera que el decreto probatorio fue superada en auto del 23 de agosto de 2021 y las que de oficio se decretaron en la audiencia adelantada.

Dicho lo anterior, tenemos:

- a) Constancia de inasistencia, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio, de data 10 de junio de 2019, donde se observa la citación que efectuó JULIO CESAR CHILITO a MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ, para zanjar la inconformidad con el régimen de visitas y cuota alimentaria.
- b) Acta de audiencia No. 082 de data 16 de noviembre de 2018, donde se observa el acuerdo aprobado por esta célula judicial, respecto a los alimentos ofrecido y regulación de visitas, ilustrado *ab initio*.
- c) Constancia suscrita y firmada por el patrullero Jose Marin, donde se lee que el 9 de noviembre de 2019, no fue posible realizar la visita al menor, comoquiera que el mismo no se encontraba en el apartamento.

¹ Código General del Proceso. “(…) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (…)

² CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

Rad. 426.2017 Incidente Incumplimiento de Visitas
Demandante. JULIO CESAR CHILITO PÉREZ
Demandado. MARÍA JOSEFA TORRES GÓMEZ

- d) En similar sentido, se observan las constancias suscritas el 19 de septiembre de 2020, signadas por los patrulleros Adrian Calderon y Rodriguez Camacho, del 12 de septiembre de 2020, suscrita por el subintendente Marlon Segura y el patrullero Bravo Rosero Darwin, del 10 de noviembre de 2019, suscrita por el patrullero Jhonn Barco, del 16 de noviembre de 2019, suscrita por los patrulleros Rubio Daniel y Lopez Jose (en este orden fueron aportadas).
- e) Solicitud de medida de protección expedida por la Fiscalía General de la Nación, en data 3 de octubre de 2017, dirigida al Comandante Estación de Policía el Caney a favor de MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ.
- f) Bitácora del edificio huertos de don simón oriente, correspondiente al día 4 de noviembre de 2019, donde se observan las siguientes anotaciones:

4 NOV - 2019 Huertos
Siendo las 9:30 PM. del día
4 Noviembre 2019. El señor. El esposo
de la señora Maria Josefa Tob llega.
Afuera a la calle asiendo escandalo.
A la señora Maria Tob se llama
a las autoridades las cuales llegan
Rapidamente a tratar de solucionar.
Siendo las 11:30 PM vuelve Otra vez.
Llega pitando en su camioneta Gris
y vuelve y se marcha. Huert

Nota: 11-04
Siendo las 6:40 AM una camioneta
chevrolet llega frente Portera
muica alla placa MTM 592. decir
Plalabias gracias Contro El Agu Tob
si maria Jose y el Hdo matlas
que malparida Va Verbi Baños Ocasiones
Nota: Siendo las 6:50 llego Otra vez
la misma camioneta chevrolet placa MTM 592
muica alla diciendo malparida Ya llego
ala 206 mari Josefa Torres y que builo
en Octo dias

11-04-2019
Siendo las 7:00 AM volvió y llego.
en la misma camioneta chevrolet placa MTM 592
muica alla
*Gomez Insoje
9442107

- g) Copia del libro de población suministrado por el subcomandante de la estación de policía el limonar, donde se observa el procedimiento efectuado el 5 de noviembre de

Rad. 426.2017 Incidente Incumplimiento de Visitas
 Demandante. JULIO CESAR CHILITO PÉREZ
 Demandado. MARÍA JOSEFA TORRES GÓMEZ

2019, donde se lee que JULIO CESAR CHILITO estaba en aparente estado de embriaguez.

25-11-19	0635	Antioquía	A esta hora y fecha informo el caso de 17-2 integrado por Rocio Hincapié por Orozco Yardi sobre el caso conocido en la CPA 75 # 13A-191 en donde se presentó una denuncia entre pareja, de estereotipo involucrados la señora María Josefa Torres Gomez c/c # 9.130.613 y el señor Julio Cesar Chilito Perez c/c # 9.130.613.
14	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N E S
	>	seve	Un menor de edad que los anteriores tienen como hijo. Se les dio indicaciones a ambas partes para que solicitaran dicho problema ante las autoridades competentes, de igual forma, fue retirado del lugar el señor Julio Cesar ya que se encontraba aparentemente en estado de embriaguez, lo anterior para evitar un conflicto mayor entre los involucrados.

- h) Historia de atención No. SD-233158064946822 de data No. 10 de marzo de 2020, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, donde se abstiene de dar inicio a un proceso de restablecimiento de derechos, toda vez que no se identificaron situaciones de vulneración de derechos al menor MCT.
- i) Solicitud medida de protección, expedida por la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia de Siloe, de data 3 de agosto de 2020, a favor de MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ y en contra de JULIO CESAR CHILITO PEREZ, donde se observa que la medida fue solicitada de oficio por parte de la FISCALÍA de Cali. En la misma se conmina al aquí hoy incidetante, cesar todas las agresiones en cualquier forma a MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ.
- j) El oficio de solicitud de medida remitido al comandante de la estación de policía, a fin de que se sirvan prestar la debida protección a la residencia de MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ, salvaguardar el bienestar integral del grupo familiar.
- k) Frente a los procesos que se han adelantado en la fiscalía general de la nación, el área de asignaciones indicó que se adelantan las siguientes causas:

760016000193201811971

Fiscalía 162 Seccional Grupo Especial de Descongestión Cali

Denunciante: Julio Cesar Chilito Perez

Rad. 426.2017 Incidente Incumplimiento de Visitas
Demandante. JULIO CESAR CHILITO PÉREZ
Demandado. MARÍA JOSEFA TORRES GÓMEZ

Indiciada: Maria Josefa Torres Gomez

Delito: EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD
ART. 230A C.P. AD. LEY 890/2004 ART.7

Unidad a cargo de la investigación: Coordinación Grupo Recta Impartición de Justicia
de Cali

INVESTIGACIÓN ARCHIVADA, el 3 de marzo conforme a lo siguiente:

"(...) si bien se interpuso la presente denuncia penal, por el delito que tiene su adecuación típica en el artículo 230 A del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 7º de la Ley 890 de 2004, y que adquiere la denominación jurídica de Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, habrá que precisarse que en cuanto a la acción, es una conducta atípica porque no cumple el primer requisito señalado en el artículo 9º del Código Penal, y baste con revisar minuciosamente la noticia criminal que hace parte de esta indagación preliminar, para determinar que tiene inmerso un tema netamente de familia, que no es del resorte de la Fiscalía General de la Nación, sino de los Honorables Jueces de Familia y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los cuales para adoptar sus decisiones están amparados por las normas legales contenidas en el Código Civil, como en el Código de Infancia y Adolescencia".

760016000193202080003

Fiscalía 03 Seccional Grupo Recta Impartición de Justicia Cali

Denunciante: Julio Cesar Chilito Perez

Indiciada: Maria Josefa Torres Gomez Delito:

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL ART. 454 C.P. Unidad a cargo de la
Investigación: Coordinación Grupo Recta Impartición de Justicia de Cal

Investigación archivada en marzo de 2020, por las siguientes razones:

"(...) se observa que dadas las circunstancias del caso materia de estudio, no se logra tipificar la conducta a investigar de Fraude a Resolución Judicial, pues si bien, tal como lo advierte la norma, la Sentencia a que hace alusión el denunciante, no va encaminada a obedecer una orden u obligación impartida por autoridad competente de "dar, hacer o no hacer determinada cosa" la cual debe ser clara y expresa, y mucho menos va dirigida expresamente a las aquí indiciadas, el Juez en este caso tan solo realiza una conciliación entre las partes la cual se da mutuo acuerdo, sin dar una orden expresa de cumplimiento, pues dado el caso de incumplimiento la misma puede llevar a sanciones de tipo administrativo o en su defecto, presta merito ejecutivo lo cual debe ser dirimido en otras instancias y no en lo penal"

760016000193201740596

Fiscalía 128 Local CAVIF Cali

Víctima: Maria Josefa Torres Gomez

Indiciado: Julio Cesar Chilito Perez

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.

Unidad a cargo: CAVIF Cali

La asistente de fiscal, informa que se encontraba programada para traslado del Escrito de Acusación el día 21 de febrero de 2022 a las 3 de la tarde, y que a pesar que fue notificado personalmente por vía telefónica. Se generó orden a policía judicial para ubicarlo y notificarlo personalmente.

l) La acción constitucional promovida por JULIO CESAR CHILITO, donde fue vinculado el presente Despacho en data 16 de noviembre de 2021, radicada 2021-231, tramitada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Autoridad que encontró la actuación temeraria pues el accionante ya había acudido a la acción de tutela en otrora oportunidad alegando los mismos hechos, el amparo fue negado en primera instancia y conformado en segunda por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en data 18 de febrero de 2022.

m) El informe de sensibilización psicosocial, adelantado el 22 de septiembre de 2021, por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, donde se observa como conclusión:

"(...) se recomienda que a la luz de la prevalencia de los derechos del menor aquí involucrado, se remita a los padres y al niño MCT, a una institución de salud mental que cuente con atención especializada en el tratamiento y manejo a la familias víctimas de violencia de género de tal forma que accedan a un espacio terapéutico, fortalezca el rol de los padres y concreten la modificación de las pautas relacionales parentales por fuera del conflicto que aun libran en otras instancias y que hicieron visible en las diligencias base de este informe

De igual forma, y, de cara a la revisión de la regulación de visitas del niño con el padre, que MCT reciba atención y valoración especializada que permita identificar el manejo idóneo que deba brindársele a nivel terapéutico, previo al restablecimiento de los vínculos paterno filiales, dada la larga ausencia en la relación del niño con el progenitor y la incierta realidad psíquica que maneja el infante con respecto a la figura paterna".

n) Copia de la minuta llevaba por la empresa de seguridad y vigilancia Cien por Ciento Ltda, donde se observan los siguientes ingresos de JULIO CESAR CHILITO PÉREZ a la unidad residencial:

FECHA	HORARIO
18 de noviembre de 2018	12:10 a 14:54
30 de noviembre de 2018	14:01 a 16:50
01 de diciembre de 2018	13:10 a 15:00
15 de diciembre de 2018	13:36 a 17:03
16 de diciembre de 2018	13:13 a 15:54
19 de diciembre de 2018	13:49 a 15:22
30 de diciembre de 2018	11:58 a 14:41
31 de diciembre de 2018	12:27 a 13:57
26 de enero de 2019	10:27 a 13:00
27 de enero de 2019	15:06 a 15:47
09 de febrero de 2019	09:57 a 13:10
23 de febrero de 2019	13:22 a 15:07
24 de febrero de 2019	13:15
09 de marzo de 2019	12:53 a 13:57
10 de marzo de 2019	10:41 a 13:18
24 de marzo de 2019	12:10 a 16:04
07 de abril de 2019	13:05 a 16:29
20 de abril de 2019	10:30 a 14:08
21 de abril de 2019	12:40 a 15:38
18 de mayo de 2019	10:02 a 13:05

Rad. 426.2017 Incidente Incumplimiento de Visitas
Demandante. JULIO CESAR CHILITO PÉREZ
Demandado. MARÍA JOSEFA TORRES GÓMEZ

19 de mayo de 2019	13:08 a 15:05
01 de junio de 2019	14:11
02 de junio de 2019	14:20 a 16:00
15 de junio de 2019	12:20 a 13:40
18 de junio de 2019	13:44 a 17:07

o) El movimiento migratorio de JULIO CESAR CHILITO PEREZ, donde se observa que en el año 2019, presentó las siguientes salidas y entradas al país:

CHILITO PEREZ JULIO CESAR	03/05/2019	E	FORT LAUDERDALE	CEDULA DE CIUDADANIA	1144065111	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
CHILITO PEREZ JULIO CESAR	15/05/2019	I	FORT LAUDERDALE	CEDULA DE CIUDADANIA	1144065111	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
CHILITO PEREZ JULIO CESAR	19/06/2019	E	FORT LAUDERDALE	CEDULA DE CIUDADANIA	1144065111	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
CHILITO PEREZ JULIO CESAR	03/11/2019	I	FORT LAUDERDALE	CEDULA DE CIUDADANIA	1144065111	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI

d) El interrogatorio absuelto por JULIO CESAR CHILITO PEREZ se resume en que cuando se acordaron las visitas a su menor hijo se cumplieron los primeros seis meses, indica que tuvo que viajar al exterior por dificultades económicas y cuando regresó NO le permitieron ver al infante bajo diferentes excusas, además de que se habían mudado de residencia, exterioriza que hace más de tres años no lo ve, la última visita fue en la unidad San Javier en el barrio el ingenio, y el último contacto con el menor por vía telefónica fue en el año 2019.

Manifiesta que ha acudido a varias acciones legales para hacer cumplir el régimen de visitas dispuestas en el acta de noviembre de 2018.

Expone que inicialmente en las visitas que le hacía al menor, siempre llegaba en el horario acordado y en un estado de sobriedad, que las condiciones de la unidad no eran las mejores para efectuar las visitas como quedaron establecidas, pues en ocasiones el menor se quedaba dormido y no contaba mínimamente con el servicio de baño.

e) Por otra parte, el interrogatorio de MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ, indica que ella ha dado cumplimiento al régimen de visitas, contrario a ello endilga al padre del menor no cumplir con los horarios establecidos, no volvió a saber nada de él, hasta un día que se comunicó telefónicamente y ejerció burlas contra la abuela del niño, igualmente manifiesta que el menor le expresaba que el papá era muy grosero y notaba que jugaba muy brusco, tenía que obligar al niño a que bajara a recibir las visitas de su padre, indica que tiene una orden de protección y no tiene ningún tipo de comunicación con él, que nunca se le informó que saldría del país, y que cuando regresó lo hizo en las peores condiciones, de manera arbitraria y vulgar, expresa que el menor presencié el episodio de violencia, expone que le da temor sacar al menor incluso al parque.

Manifiesta que no se está cumpliendo el régimen de visitas dispuesto, que tiene pánico a que se cumpla por todo lo que ha sucedido, indica que el menor tiene una situación de

Rad. 426.2017 Incidente Incumplimiento de Visitas
Demandante. JULIO CESAR CHILITO PÉREZ
Demandado. MARÍA JOSEFA TORRES GÓMEZ

confrontación con el padre y que le parece incorrecto que se le imponga algún tipo de contacto con el papá, pues le parece que se vería afectada la salud y la tranquilidad del niño, además de no ser un ejemplo para el menor.

f) De la testifical de KAREN YANET CARABALI LARRAHONDO quien fue la cuidadora del niño cuando se ejercían las visitas por parte de JULIO CESAR CHILITO, se puede extraer que el padre del menor no llegaba a la hora indicada, ni tenía una hora específica en llegar, indica que el menor unas veces quería bajar y otras no.

Manifiesta que los juegos que le hacía JULIO CESAR CHILITO al menor no eran de su preferencia, pero indica que él era cariñoso con el niño, y que no observó malos tratos en contra del menor, y hace referencia a solo un episodio de molestia por parte del padre, cuando no le permitieron sacar al menor a la portería para presentarlo con un familiar.

Finalmente expresa que durante el tiempo de las visitas, no observó ninguna conducta que pusiera en peligro la vida o la integridad del menor.

3. Descendiendo en el caso particular, esta Juzgadora delantadamente ha de indicar que existe vocación de prosperidad de las pretensiones del trámite incidental propuesto en contra de MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ, pues de su propia declaración se puede extraer que el régimen de visitas establecido de mutuo acuerdo en data 16 de noviembre de 2018 para el menor MCT y su progenitor JULIO CESAR CHILITO PEREZ, **NO se ha cumplido.**

No obstante a lo anterior, con el material probatorio recaudado, se logró establecer que el obstáculo para el desarrollo armonioso de las visitas al menor MCT no puede endilgarse única y exclusivamente a la aquí incidentada MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ por no permitir las visitas al menor, sino que además de ello, ha sido determinante el comportamiento de JULIO CESAR CHILITO PEREZ, ciertamente se puede observar como propició escenarios de violencia al rededor del apartamento del menor el 4 de noviembre de 2019, pues así se desprende no solo de la narración que se hace en la bitácora de los guardas de seguridad del edificio y del libro de población suministrado por el subcomandante de la estación de policía el limonar, donde se lee que se encontraba en aparente estado de embriaguez, sino de la misma declaración de parte, pues al tenor literal indicó: "(...) cuando yo volví de estados unidos y fui a ejercer mis derechos de visita en el primer fin de semana que arrimé me dijeron no están, aparte este fin de semana según mis cálculos después de yo haberme ido seis meses me dice que no me corresponde, y luego a los ocho días que fue festivo un 4 un lunes festivos y me dicen lo mismo que como era festivo iban a la finca, doctora ya llevaba cinco meses sin ver a mi hijo no me volvieron a pasar al teléfono y por eso fui a confrontarlos que era festivo a preguntar qué era lo que pasaba si me lo querían dejar ver o no".

Se tiene también, las medidas de protección solicitadas por la Comisaria de Familia y la Fiscalía General de la Nación, que dan cuenta de los actos intimidantes que JULIO CESAR CHILITO PEREZ procuró con MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ, así como la

Rad. 426.2017 Incidente Incumplimiento de Visitas
Demandante. JULIO CESAR CHILITO PÉREZ
Demandado. MARÍA JOSEFA TORRES GÓMEZ

denuncia por violencia intrafamiliar que se adelanta y tendrá fecha para traslado de escrito de acusación, que además ha recabado nuevos hechos del 30 de noviembre de 2021 dentro de la investigación por violencia intrafamiliar radicado 760016000193201740596.

De la minuta facilitada por la empresa de vigilancia y seguridad Cien por Ciento Ltda, se puede extraer que al señor JULIO CESAR CHILITO PEREZ, no se le impidió en ningún momento el ingreso a la unidad residencial hasta que el mismo sale del país, según además su propio dicho, lo que hace concluir **primero**, que la progenitora del menor propició los encuentros entre MCT y su padre, aunando el testimonio de KAREN YANET CARABALI, quien prestaba su servicios al cuidado del infante los días que correspondían a las visitas, y **segundo**, que el detonante que creo la barrera a MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ, fue el episodio presentado el 4 de noviembre de 2019, cuando el padre regresó de nuevo al país, fecha que además coincide con el reporte migratorio facilitado por la autoridad competente.

Todos estos escenarios, naturalmente han creado apatía a MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ frente a JULIO CESAR CHILITO PEREZ, sin embargo este no debe extrapolar en la relación parental que se debe desarrollar entre el menor MCT y su padre, pues NO existe prueba de maltrato físico o psicológico para con el infante, prueba de ello está la testifical de KAREN YANET CARABALI quien adujo no observar ninguna conducta mínimamente reprochable que pusiera en peligro la vida y la integridad del menor, máxime cuando el régimen de visitas fue formulado bajo la supervisión permanente y afincado en parámetros de seguridad que permiten a la madre tener el control de las mismas.

Frente al tema de la violencia intrafamiliar que residualmente puede afectar al menor por los supuestos facticos se han sido puestos en conocimiento y que si bien esta instancia judicial cito al inicio de la providencia como criterio auxiliar de interpretación la sentencia ultima de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que tal despliegue probatorio deberá hacerse frente la autoridad penal competente y no dentro del proceso que aquí se adelanta, pues si bien ello fue analizado para la resolución final del caso, no puede esta instancia realizar un juicio de valor a tales conductas que son de índole punitivo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial convocado al inicio, y que el caso exige un análisis riguroso por los hechos aparentes de violencia con la madre del menor, los cuales se insiste no han sido probados pues no existe una decisión judicial que así lo determine, y que por el momento NO impide el ejercicio de las visitas de JULIO CESAR CHILITO PEREZ al menor MCT, y en aras de evitar la exposición del mismo a un riesgo inminente, Se accederá a las pretensiones del incidente propuesto, pero bajo las condiciones que en adelante se enuncian, apoyándose en los hallazgos resaltados por la

asistente social del despacho quien describió en su informe social un evidente deterioro en la relación parental entre el menor MCT y su progenitor JULIO CESAR CHILITO PEREZ, así entonces, esta instancia judicial realizará las siguientes ordenanzas:

- Disponer un peritaje psicológico forense a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a JULIO CESAR CHILITO donde se determine su capacidad mental, los posibles trastornos de personalidad o emocionales, el grado de aptitud y la idoneidad para el desarrollo de las visitas al menor.
- Disponer el peritaje psicológico forense al menor de edad MCT donde se establezcan sus características de personalidad, estado emocional y psicológico actual, características de la relación, vinculación emocional y afinidad con cada uno de los progenitores, percepción de su contexto familiar; se evalúe si existen evidencias de afectación por maltrato de cualquier índole (físico, emocional/psicológico, sexual), afectación psicológica por vivencias de violencia intrafamiliar, riesgo de ser o haber sido sujeto de alienación parental o de maltrato físico, lo anterior podrá realizarse también a través de la ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE –SIMA –
- Con el fin de lograr un primer acercamiento entre el menor MCT y JULIO CESAR CHILITO PÉREZ, se solicitará intervención al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en coordinación con la asistente social adscrita al despacho, para que dispongan visitas supervisadas por un profesional, con el fin de que armonice la relación parental en un espacio adecuado, que permita el fortalecimiento del vínculo, hasta que se logre la ejecución de la mismas tal como fue acordado en data 16 de noviembre de 2018.
- Cumplido lo anterior, y arribados los correspondientes informes, se pondrán en conocimiento de las partes, por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio; para que de manera **INMEDIATA** se restablezcan las visitas en los términos y condiciones plasmadas en el acta del 16 de noviembre de 2018, **so pena de aplicar las sanciones por incumplir una orden judicial³ a MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ** y sin perjuicio de que con hallazgos negativos puedan iniciar las acciones pertinentes para modificar el régimen acordado inicialmente por los progenitores de MCT.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado **Catorce de Familia de Cali**,

³“(…) **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR incumplimiento al régimen de visitas dispuesto para JULIO CESAR CHILITO PEREZ frente a su hijo MCT.

SEGUNDO. Disponer el peritaje psicológico forense al menor de edad MCT donde se establezcan sus características de personalidad, estado emocional y psicológico actual, características de la relación, vinculación emocional y afinidad con cada uno de los progenitores, percepción de su contexto familiar; se evalúe si existen evidencias de afectación por maltrato de cualquier índole (físico, emocional/psicológico, sexual), afectación psicológica por vivencias de violencia intrafamiliar, riesgo de ser o haber sido sujeto de alienación parental o de maltrato físico, lo anterior podrá realizarse también a través de la ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE –SIMA –

TERCERO. SOLICITAR intervención al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de lograr un primer acercamiento entre el menor MCT y JULIO CESAR CHILITO PEREZ, en coordinación con la asistente social adscrita al despacho, para que se dispongan visitas supervisadas por un profesional, con el fin de que armonice la relación parental en un espacio adecuado que permita el fortalecimiento del vínculo, hasta que se logre la ejecución de la mismas tal como fue acordado en data 16 de noviembre de 2018.


CUARTO. Cumplido lo anterior, y arribados los correspondientes informes, se pondrán en conocimiento de las partes, por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que de manera **INMEDIATA** se restablezcan las visitas en los términos y condiciones plasmadas en el acta del 16 de noviembre de 2018, **so pena de aplicar las sanciones por incumplir una orden judicial a MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ** y sin perjuicio de que con hallazgos negativos puedan iniciar las acciones pertinentes para modificar el régimen acordado inicialmente por los progenitores de MCT.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral o ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

Rad. 426.2017 Incidente Incumplimiento de Visitas
Demandante. JULIO CESAR CHILITO PÉREZ
Demandado. MARÍA JOSEFA TORRES GÓMEZ


SEXO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


Rad. **2017 00426 00**
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali quince (15) de julio del 2022


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria